



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

BUENOS AIRES, 23 JUN 2008

VISTO el EXPEDIENTE N° 47265 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta del productor asesor de seguros Sr. EDGAR GLOCESTER ZARATE, mat. 29317 frente a las disposiciones de las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones a raíz de la presentación efectuada por el nombrado productor, atento la problemática suscitada con la aseguradora COOPERACION MUTUAL PATRONAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES, generada por una suma, que por primas, reconoce adeudaba a la aseguradora.

Que con relación a los hechos que vino a denunciar el productor se encuentran en trámite actuaciones judiciales tanto en los fueros civiles como penales, por lo que los mismos resultan ser controvertidos, debiendo ser resueltos por los Tribunales Judiciales competentes.

Que en orden al reconocimiento por parte del productor de la falta de rendición en tiempo y forma respecto de una suma dineraria correspondiente al cobro de primas, se requirieron explicaciones a la aseguradora, informando que existe un saldo pendiente de rendición, por lo que se firmó con el productor un convenio de reconocimiento de deuda cuya copia obra agregada a fs. 9.

Que requerido el productor, se labra el acta de fs. 56/58, reconociendo que no rindió en tiempo y forma las primas al expresar concretamente que: "...Lo que tiene presente es que en setiembre del año 2000 su deuda por primas a favor de la cooperativa era de aproximadamente de 22.000...", por lo que el productor asesor de seguros Sr. EDGAR GLOCESTER ZARATE, mat. 29317, habría lesionado prima facie los artículos 10, apartado 1º, inciso f) e i) y 12 de la ley 22400



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

y reglamentación dictada en consecuencia y artículo 55 de la ley 20091.

Que con relación a los registros de uso obligatorio, no obstante la prórroga que se le otorgara, para presentarse ante el Organismo munido de los mismos debidamente actualizados, no obra constancia, en los presentes actuados, que acreditara su adecuación a lo que impone la normativa en la materia, por lo que se entendió que el productor asesor de seguros Sr. EDGAR GLOCESTER ZARATE, mat. 29317 habría lesionado prima facie los artículos 10, aparato 1º, inciso l) y 12 de la ley 22400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia y artículo 55 de la ley 20091. Conductas las descriptas que darían lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 13 de la ley 22400 y artículo 59 de la ley 20091.

Que se corrió traslado de conformidad con el artículo 82 de la ley 20091, presentándose a fs. 76/77 el productor a fin de producir descargo.

Que manifiesta que contaba con autorización de la compañía para cobrar las primas y que por tanto debía girar o entregar el importe en el plazo convenido, intenta alegar al respecto que contaba con acuerdo de la aseguradora para mantener los importes de las primas percibidas en su poder.

Que señala que no es correcta la interpretación que hizo el Organismo de que hubiera reconocido adeudar suma alguna a la entidad aseguradora.

Que agrega que la imputación que se le formulara en orden a haber infringido prima facie el artículo 10, inciso 1º, apartado f) de la ley 22400, escapa a la competencia de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, conforme artículo 14 de la citada ley.

Que con relación a los registros alega haberlos extraviado, lo que acredita con la denuncia de extravío de fecha 22-08-05, efectuada ante la Policía de la ciudad de Villa María, a cuyos efectos ofrece prueba instrumental.

Que deja constancia que las actuaciones se iniciaron a raíz de la presentación que él mismo efectuara por ante el Organismo, a fin de que tomara



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

conocimiento de la situación suscitada con la aseguradora, entendiendo que a los fines de resolver la presente actuación corresponde estar a lo que se resuelva en el

ámbito judicial.

Que sin perjuicio de las justificaciones que intenta argumentar el productor, en orden a la falta de rendición de las primas, y especialmente respecto a que su conducta escapa a la competencia de este Organismo, en orden a que el artículo 14 de la ley 22400, remite al artículo 60 de la ley 20091, corresponde señalar que sin perjuicio de cualquier denuncia penal que pudiera corresponder, se le observa al productor no haber ejecutado con debida diligencia y prontitud las instrucciones que reciba de los asegurados, en relación a sus funciones, artículo 10, inciso 1º, apartado i) de la ley 22400, en este caso rendir las primas en tiempo y forma que reciba de los mismos.

Que corresponde señalar que los asegurados entregan la cuota del seguro a los productores a los fines de que éstos ingresen ese monto a la entidad para el pago de la prima, lo contrario implicaría que respecto de esas cuotas no ingresadas los asegurados no estén al día y por ende se les suspenda la cobertura, al respecto el productor asesor de seguros es un profesional calificado con capacidad específica para el ejercicio de su actividad, no pudiendo desconocer al peligro al que expone a los asegurados. Siendo que en el ámbito del control estatal lo que interesa es el correcto cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al sujeto responsable, en función del interés general. Razón por la cual no resulta válido lo pretendido por el productor de que debería a los fines de resolver los presentes actuados, aguardar a que se expida la Justicia competente.

Que no puede argumentar a su favor el hecho de que la actuación se inicia por su propia presentación, a los fines de que el Organismo tome conocimiento de una situación generada con la aseguradora, y que el mismo califica de irregular. Situación que conforme él reconoce se genera a raíz de: "... contraer una deuda de



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

aproximadamente PESOS VEINTIDOS MIL (\$ 22.000.-) en concepto de primas percibidas de los asegurados, debidamente rendidas, pero cuya efectivización se veía demorada...", y de lo que surge un reconocimiento absoluto de su conducta, pretendiendo alegar que vino a denunciar a la aseguradora por

consentir la falta de rendición de primas de su parte.

Que se reitera al respecto que el productor asesor de seguros es un profesional calificado, al cual le es exigible un actuar diligente en orden a la actividad que ejerce y en el que se encuentran comprometidos intereses públicos, por lo que le resulta aplicable el art. 902 del CC, que establece que cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos, siendo que en su actividad debe ser diligente tanto en la etapa previa a la formación del contrato, como en sus momentos posteriores, dado las variaciones a que está expuesto continuamente el riesgo, el que eventualmente puede derivar en la ocurrencia de un siniestro.

Que con relación al hecho de haber extraviado los registros, cabe señalar, conforme informa en esta instancia el productor que la denuncia de extravío es de fecha 22-08-2005, esto es seis días después de que se lo inspeccionara y se le requiriera exhiba sus registros de uso obligatorio, no habiendo acreditado a lo largo de la tramitación del presente expediente su adecuación a la norma.

Que al respecto la norma prevé que para el caso de pérdida deberá dentro de las 24 horas de producido el hecho, efectuar la denuncia policial y acreditarlo fehacientemente, ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, debiendo dentro de las 48 horas siguientes rubricar nuevos libros, donde asentará, en el término de 30 días todas las operaciones y cobranzas en las que hubiere intervenido en los últimos cinco años. Sobre el particular se señala que recién en oportunidad de producir descargo es que informa al Organismo del extravío de sus registros como así de haber efectuado la denuncia policial, no



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

cumpliendo con su obligación de comunicarlo dentro de las 24 horas como impone la norma, además de no haber procedido a la reconstrucción de los mismos.

Que debe tenerse presente la índole de la falta en que incurriera el productor en lo que hace a las registraciones, que coloca a este Organismo en la imposibilidad de ejercer la función de policía que le atribuyen las leyes 20.091 y 22.400 con sus respectivas reglamentaciones, destacándose al respecto que las

cuestiones que hacen a las registraciones de los sujetos objeto del control del Organismo, trascienden manifiestamente del ámbito formal, dado que dichas registraciones hacen nada más ni nada menos que a la seguridad de los asegurados en las transacciones en que aquéllos intervienen.

Que la prueba instrumental ofrecida corresponde denegarla por cuanto no resulta conducente para desvirtuar el encuadre e imputación que se le formulara al Sr. ZARATE, respecto de su conducta en materia de registros.

Que las defensas alegadas por el presentante no logran desvirtuar las imputaciones producidas en autos, por lo que corresponde tenerlas por ratificadas debiendo sancionar al productor asesor de seguros Sr. EDGAR GLOCESTER ZARATE, mat. 29317. A los fines de la graduación de la sanción, no obstante la falta de antecedentes, debe tenerse en cuenta la función específica del infractor, las lesiones múltiples de la normativa, la gravedad de las conductas objeto de análisis y la falta de readecuación a la norma en materia de registros.

Que a fs. 79/82 ha dictaminado la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que los artículos 10, 12 y 13 de la ley 22.400 y 55, 59 y 67, inc. f) de la ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL GERENTE TECNICO Y NORMATIVO a/c DE LA



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

(Resolución N° 31579/07)

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Denegar la prueba instrumental ofrecida por el productor asesor de seguros Sr. EDGAR GLOCESTER ZARATE, mat. 29317, por resultar manifiestamente improcedente.

ARTICULO 2°.- Aplicar al productor asesor de seguros Sr. EDGAR GLOCESTER ZARATE, mat. 29317, una inhabilitación por el término de 1 (un) año y 6 (seis)

meses.

ARTICULO 3°.- Intimar al productor asesor de seguros, Sr. EDGAR GLOCESTER ZARATE, mat. 29317, a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar –una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior- inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

ARTICULO 4°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 5°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 6°.- Regístrese, notifíquese al domicilio comunicado al Organismo sito en Avda. Alem 184, (CP 5900), Villa María, Prov. Córdoba y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 3 1 0 7

FIRMADO POR ALBERTO HERNAN DOMINGUEZ